

REGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

(aprobado por RESOLUCION C.S.Nº166/90 y modificado por RESOLUCION C.S.Nº171/93 y RESOLUCION C.S.Nº068-99)

ARTICULO 1º: Fíjase el presente Régimen de Licencias y Justificaciones para el Personal Docente comprendidos en los Artículos 43 y 73 del Estatuto, de investigación y directivo que se desempeñe en dependencias de la Universidad Nacional de Jujuy.

ARTICULO 2º: El personal comprendido en esta reglamentación tiene derecho a:

- A-Licencia Ordinaria por Descanso Anual
- B-Licencias Especiales
- C-Licencias Extraordinarias
- D-Justificación de Inasistencias

CAPITULO I

LICENCIA ORDINARIA POR DESCANSO ANUAL

ARTICULO 3º: El personal docente, de investigación o directivo gozará de un período de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

- TREINTA (30) días corridos cuando la antigüedad no exceda de QUINCE (15) años de servicio.
- TREINTA Y CINCO (35) días corridos cuando la antigüedad no exceda de VEINTE (20) años de servicio.
- CUARENTA Y CINCO (45) días corridos cuando la antigüedad no exceda de VEINTICINCO (25) años de servicio.
- CINCUENTA (50) días corridos cuando la antigüedad exceda de VEINTICINCO (25) años de servicio.

El agente deberá hacer uso de la licencia ordinaria por descanso anual, durante el período de receso universitario, pudiendo contemplarse excepciones fundadas en razones de investigación o extensión que por su naturaleza no puedan ser interrumpidas, las que serán otorgadas por los H. Consejos Académicos o el Rector en el caso que corresponda. Si por la antigüedad el plazo de descanso anual excediera los TREINTA (30) días corridos, la licencia podrá solicitarse a partir del 20 de Diciembre, si no afectase tareas académicas.

Concluido el periodo de descanso anual, el agente estará a disposición de la Universidad para atender sus tareas específicas.

ARTICULO 4º: Las remuneraciones correspondientes al período de licencia por descanso anual se abonarán íntegramente, siempre que el agente cuente con un mínimo de SEIS (6) meses de prestación efectiva de servicios en el año. En caso de que la prestación de servicios fuera menor, se abonarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 5º: El uso de la licencia anual es obligatorio durante el período en el que se concede y sólo puede interrumpirse por:

- a) Razones imperiosas e imprescindibles de servicios, establecidas por autoridad competente.
- b) Enfermedad de corto tratamiento.
- c) Maternidad.
- d) Duelo.

En el supuesto del Inciso a) la autoridad que disponga la interrupción, fijará nueva fecha para la continuación de la licencia dentro del mismo año calendario. En los casos de los Incisos b), c) y d), desaparecida la causa de la interrupción, el agente deberá continuar el uso de licencia anual en forma inmediata a aquellas circunstancias.

ARTICULO 6º: Cuando por cualquier causa se extinguiera la relación de empleo con la Universidad, se liquidará de inmediato el monto equivalente a la retribución correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas en los términos de este Artículo.

ARTICULO 7º: A los efectos de establecer la antigüedad del agente para el otorgamiento de la licencia anual, se computarán los años de servicios docentes, de investigación y no docentes desempeñados en organismos nacionales, provinciales o municipales y entidades privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Justicia, como asimismo los servicios ad-honorem cuando se haya hecho el cómputo de los mismos en la Caja de Previsión Social correspondiente. En caso de docentes jubilados se computará la totalidad de los años de servicios prestados. En todos los casos deberá acreditarse fehacientemente la antigüedad mediante la presentación de las certificaciones respectivas.

ARTICULO 8º: Cuando un agente se desempeñe en más de una dependencia de la Universidad Nacional de Jujuy, se unificará el período de goce de licencia ordinaria por descanso anual.

CAPITULO II

LICENCIAS ESPECIALES

a) Razones de salud.

1.- Enfermedades de corto tratamiento.

ARTICULO 9º: Por causas de afecciones comunes que por su naturaleza o evolución no requieran un tratamiento de larga duración e imposibiliten al agente para el normal desempeño de sus funciones, se concederá licencia de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por la causa mencionada, será sin goce de haberes, en tanto no encuadre en las disposiciones del Artículo 10.

ARTICULO 10: El agente que, una vez agotado el lapso de CUARENTA Y CINCO (45) días de licencia, no pueda reintegrarse a sus tareas por continuar enfermo, deberá someterse al examen de la Junta Médica del Centro Nacional de Reconocimientos Médicos, el que determinará si el caso puede ser considerado con licencia por enfermedad de largo tratamiento.

ARTICULO 11: Para hacer uso de la licencia por enfermedad de corto tratamiento, el agente deberá dar aviso de la enfermedad y del lugar en que encuentre a la oficina de personal correspondiente, dentro de las DOS (2) primeras horas de la jornada de trabajo respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir.

Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

2.-Enfermedad de largo tratamiento.

ARTICULO 12: Por causa de enfermedad que por su evolución requiera un tratamiento de larga duración, se concederá licencia por el término de hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, por UN (1) año más con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración y de UN (1) año adicional sin goce de haberes.

Cuando el agente se reintegre a sus tareas habiendo agotado el término máximo de licencia establecido por este Artículo, no podrá utilizar una nueva licencia por idéntica causa hasta transcurrido TRES (3) años a contar de la fecha de vencimiento de la anterior.

Este plazo podrá reducirse excepcionalmente y por única vez de acuerdo con la afección que padezca el agente y según dictamen fundado del Centro Nacional de Reconocimientos Médicos. Esta licencia será aconsejada exclusivamente por la Junta Médica especializada que se constituya en dicho Centro.

ARTICULO 13: Vencidos los términos de la licencia establecidos en el Artículo anterior, el agente será reconocido nuevamente por la Junta Médica, la que aconsejará el alta, las funciones que podrá desempeñar, o la reducción del horario de trabajo, de acuerdo con la capacidad laboral de aquél.

ARTICULO 14: Cuando la Junta Médica comprobare la existencia de una incapacidad permanente, que alcance el límite de la capacidad laboral prevista por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, el agente revistará con goce íntegro de haberes o con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración hasta el vencimiento de los plazos pagos previstos en el Artículo 12.

3.-Enfermedad profesional o accidente de trabajo.

ARTICULO 15: Se concederá licencia por el término de hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración y UN (1) año sin goce de haberes, por causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo producidos por el hecho o en ocasión del trabajo. Vencidos estos plazos, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 12, 13 y 14 del presente reglamento.

De todo accidente acaecido al agente, por el hecho o en ocasión del trabajo, se levantará un acta por duplicado. Un ejemplar será agregado al legajo personal del agente y el otro enviado al Centro Nacional de Reconocimientos Médicos, debiendo el acta ser firmada por el jefe inmediato y dos testigos.

Si el accidente se hubiera producido "in itinere" y hubiese intervenido autoridad de seguridad, se procurará una copia de la exposición y se procederá como se establece anteriormente.

ARTICULO 16: Cuando la licencias a que se refieren los artículos 12 y 15 se otorgaren por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados en dichas normas, siempre que entre los períodos otorgados no medie un plazo de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. Si hubiese mediado dicho lapso, el agente tendrá derecho a las licencias totales a las que se refieren dichos artículos.

ARTICULO 17: Si al tiempo de producirse la causal por licencia el agente se encontrare fuera del lugar de su residencia habitual, deberá dar aviso a la oficina de personal correspondiente mediante carta documento, telegrama colacionado o medio jurídicamente equivalente y además, deberá presentar un certificado médico con indicación de fecha de alta, cuando correspondiere, extendido por médico de organismo oficial del lugar; si no lo hubiere, de médico particular

refrendado por la autoridad policial local, al que se adjuntará historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causa invocada.

Cuando el agente se encuentre en el extranjero, acreditará la enfermedad y fecha de alta del mismo modo, con certificado extendido por autoridad médica oficial del país donde se encuentre, visado por el Consulado de la República Argentina. Los períodos de licencia por enfermedad del agente que se encuentre en el extranjero serán acordados con carácter provisorio hasta tanto se expida el Centro Nacional de Reconocimientos Médicos sobre la procedencia de la causal invocada.

b) Maternidad.

ARTICULO 18: Por maternidad se acordará licencia remunerada de NOVENTA (90) días corridos, divididos en DOS (2) períodos consecutivos de 30-60 ó 45-45 cada uno a opción de la interesada. Los días no utilizados en el primer período serán acumulados al segundo período.

Para su otorgamiento deberá acreditarse, mediante certificado médico, la fecha prevista para el parto. El Centro Nacional de Reconocimientos Médicos podrá efectuar las comprobaciones del caso.

En caso de parto múltiple el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En casos anormales, cuando la fecha de nacimiento se retrase o cuando fuera necesario acordar un número de días superior al estipulado, el exceso se imputará a las licencias contempladas en los artículos 9º y 12 de este Reglamento.

c) Tenencia con fines de adopción.

ARTICULO 19: El agente femenino que acredite haberse otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por los siguientes términos: si el niño tiene menos de UN (1) año, NOVENTA (90) días corridos y si tiene UNO (1) a SIETE (7) años, SESENTA (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia.

d) Atención de hijos menores o discapacitados.

ARTICULO 20: El agente que tenga hijos de hasta DOCE (12) años de edad o discapacitados, en caso de fallecer el cónyuge, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que pudiera corresponder por fallecimiento.

e) Atención de familiar enfermo.

ARTICULO 21: Para atención de persona que integra el grupo familiar, que se encuentre enferma o accidentada y requiera la atención personal del agente, éste gozará del derecho a licencia con goce de haberes por el término de hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de NOVENTA (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

f) Disposiciones generales.

ARTICULO 22: a) Toda licencia no gozada o en curso de utilización quedará extinguida de pleno derecho el día en que cesare la relación laboral del agente con la Universidad Nacional de Jujuy, sin perjuicio de los haberes que pudieran corresponderle en virtud de lo establecido en el Artículo 6º.

b) Certificado de aptitud psicofísica: Para hacer uso de las licencias establecidas en el presente capítulo no se requiere una determinada antigüedad, debiendo registrarse la posesión del certificado de aptitud psicofísica, otorgado por autoridad sanitaria competente.

c) Incompatibilidad: Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño simultáneo de cualquier función pública o privada, excepto las que fueren certificadas por la autoridad médica correspondiente. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

d) Gastos de Asistencia: En el caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente, estarán a cargo de la Universidad, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

e) Prohibición de ausentarse: Los agentes en uso de las licencias previstas en los artículos 9º, 12, 15 y 21, no podrán ausentarse del lugar de residencia, o en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiere acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

f) Cancelación por restablecimiento: Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto, pudiendo mediar un pedido de revisión de la decisión médica por parte del agente.

El agente que antes de vencido el término de la licencia, se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar el alta respectiva en el Centro Nacional de Reconocimientos Médicos.

ARTICULO 23: Sanciones: Se considera falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en las de incompatibilidad prevista en el Artículo 22, Inciso c) será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente.

CAPITULO III LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 24: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas.

a) Para realizar estudios o investigaciones: El agente que se desempeñe en un cargo docente y/o de investigación y/o directivo, podrá solicitar licencia con goce de haberes por un término no mayor de DOS (2) años, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos, culturales o actividades similares, en el país o en el extranjero, como así mismo mejorar su preparación técnica o profesional, siempre que las razones sean debidamente justificadas e importen un real beneficio para la institución.

Sólo se acordará esta licencia cuando por razones debidamente acreditadas la concurrencia a dichos eventos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Cuando se tratare de cursos de capacitación o de posgrado que requieran más de DOS (2) años, el agente deberá informar dicha situación al presentar su solicitud. Previa certificación del estado de avance logrado, podrá solicitar ampliación de la licencia con goce de haberes otorgada, por DOS (2) períodos renovables no mayores de UN (1) año hasta culminar, dentro de lo previsto, el estudio iniciado, siempre que medie, en todos los casos, constancia oficial de la entidad en donde se realiza la capacitación.

Agotados los plazos precedentemente establecidos, el agente tendrá derecho a solicitar licencia por estas razones, sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, prorrogable por UN (1) año más, siempre que se considere que dicha prórroga es imprescindible para lograr el perfeccionamiento u objetivo.

Para el otorgamiento de estas licencias el agente deberá acreditar una antigüedad académica en la UNJu no inferior a UN (1) año. Cuando supere los SESENTA (60) días, previa resolución favorable de la unidad académica o de investigación en donde se desempeñe el solicitante.

Las licencias de más de TRES (3) años a que se refiere el presente Inciso, podrán usufructuarse solamente una vez cada decenio.

Al término de toda licencia acordada por este Inciso, el beneficiario deberá presentar ante la autoridad otorgante un informe relativo a las investigaciones, estudios y otras actividades realizadas, además de las constancias del grado académico obtenido, si correspondiere.

El agente que haga uso de esta licencia con goce de haberes deberá aceptar el compromiso por escrito de prestar a sus tareas en esta Universidad, la misma o mayor dedicación que la que acreditaba en el momento de concedérsela, por un lapso no menor al período de la licencia otorgada.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia gozado. En caso de que el período de permanencia se cumpliera en forma parcial, los reintegros se ajustarán proporcionalmente. En todos los casos dichos reintegros se efectuarán de acuerdo con la Ley.

Todo agente podrá optar por hacer uso de esta licencia, sin goce de haberes, con las mismas finalidades indicadas en el párrafo 1º, cuando las condiciones en que se realizaren sus estudios e investigaciones así lo justifiquen.

b) Por Año Sabático: El Profesor Titular podrá solicitar licencia según lo establece el Artículo 48 del Estatuto, en función de lo que reglamenten los respectivos H. Consejos Académicos.

A los efectos de este Inciso, no se computará como interrupción de la efectiva prestación de servicios las licencias que se hubieren otorgado por aplicación de los Artículos incluidos en los Capítulos I y II y los Incisos a) y c) del Artículo 24, siempre que sumados no excedan de SEIS (6) meses y las concedidas por designación en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano y Secretario de Universidad o Facultad.

Esta licencia solo podrá ser concedida por el H. Consejo Superior cuando, con dictamen favorable del respectivo H. Consejo Académico, la tarea a realizar por el Profesor así lo justifique y su ausencia no altere el normal desarrollo de las tareas académicas de la Cátedra a su cargo. La misma no podrá ser ampliada por ningún motivo. El H. Consejo Superior, a su vez, resolverá la situación que pudiera plantearse por el vencimiento del período de designación de los Profesores Ordinarios, que establece el Artículo 16 del Estatuto.

c) Matrimonio: El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a licencia remunerada por el término de DIEZ (10) días hábiles. Esta licencia podrá ampliarse por igual período sin goce de haberes.

En el caso de matrimonio de un hijo del agente, éste tendrá derecho a licencia remunerada por el término de DOS (2) días hábiles.

Estas licencias deben solicitarse de modo que la fecha de matrimonio quede comprendida en el período de aquellas, debiendo el agente presentar en la oficina de personal de la dependencia respectiva, al reintegrarse a sus tareas, el comprobante del matrimonio.

d) Servicio Militar Obligatorio: Por incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en cumplimiento del servicio militar obligatorio, se concederá licencia con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración desde la fecha de la incorporación del agente y hasta QUINCE (15) días corridos después de haber sido dado de baja. En el supuesto de que la baja se produzca por haber sido declarado no apto o exceptuado con posterioridad a un periodo de incorporación inferior a los SEIS (6) meses, la licencia se extenderá por CINCO (5) días corridos.

Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde se cumplió el servicio militar obligatorio y el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de la licencia fijados anteriormente, justificándose independientemente, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

e) Cargo de mayor jerarquía: El agente designado para ocupar un cargo de mayor jerarquía no estable, en el orden nacional, provincial o municipal, incluidos los de carácter docente interino, cuando exceda el máximo de acumulación de horas o se produzca superposición horaria, podrá solicitar licencia sin goce de haberes hasta tanto dure ese desempeño. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un cargo de mayor remuneración.

f) Para acompañar al cónyuge: El agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país, a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, podrá solicitar licencia sin goce de haberes.

g) Razones particulares: En el transcurso de cada decenio el agente podrá solicitar licencia por razones particulares, sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, fraccionable como máximo en TRES (3) períodos. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra y el término de la licencia no utilizada en un decenio no podrá ser acumulada en los decenios siguientes.

Para hacer uso de esta licencia se requiere una antigüedad mínima de UN (1) año, no pudiendo ser adicionada a las licencias previstas en este reglamento por razones de estudio o incompatibilidad por desempeño de cargo público o de mayor jerarquía.

CAPITULO IV

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 25: Los agentes tienen derecho a la justificación, con goce de haberes, de las inasistencias en que ocurrieren por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) Nacimiento: Al agente varón, por nacimiento de hijo, TRES (3) días hábiles.

b) Fallecimiento: Por fallecimiento de un familiar con arreglo a la siguiente escala:

1.-Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado, CINCO (5) días hábiles.

2.-De parientes consanguíneos en segundo grado y afines de primero y segundo grado, TRES (3) días hábiles.

Los días de viaje por traslado no serán incluidos en los términos fijados en este Artículo.

c) Revisación médica para el servicio militar obligatorio: Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin, las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones y certificaciones emanadas del respectivo organismo militar.

d) Integración de mesas examinadoras: Para la integración de mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, reconocidos por el gobierno nacional o provincial y cuando se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta DOCE (12) días hábiles en el año calendario.

e) Asistencia a congresos y otros: Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios o a participar en comisiones de servicio de organismos oficiales, que se celebren en el país o en el extranjero, con auspicio oficial o declarado de interés nacional o provincial, serán justificadas con goce de haberes.

f) Razones particulares: Por razones particulares se justificarán hasta SEIS (6) días hábiles por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

g) Razones especiales: Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO 26: Exceso de inasistencias: Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos d) y f) del Artículo 25 o aquellas en que incurra el personal por causas no previstas en dicho Artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de SEIS (6) días por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

ARTICULO 27: Los beneficios establecidos en el presente Reglamento serán concedidos en la siguiente forma:

a) Las Licencias Especiales, las Extraordinarias normadas en el Artículo 24, Inciso c) y las Justificaciones que establece el Artículo 25, directamente por el Rector, los Decanos o Directores de Institutos. Cuando las mismas requieran expresa Resolución (Artículos 12, 15, 18, 19 e incisos d) y f) del Artículo 24), éstas serán dictadas por el Rector o los Decanos, según corresponda.

b) Las Licencias Extraordinarias normadas por el Artículo 24, Inciso a), e) y g) serán otorgadas por los Decanos de Facultades o por el Rector, según corresponda.

CAPITULO V

ARTICULO 28: Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Consejo Superior.